

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Residentes en la provincia. Año 87'50 pts.
 En el extranjero 11'25; semestres 82'50; año 15

18 88'75 87'50

Las suscripciones, cuyo pago se adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Fignatelli, 25, desde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera pedrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirá el precio de venta, o sea, a 25 céntimos los de cada número y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Diez y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono a cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 abril 1921).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría. — Negociado 5.º

Extranjeros. — CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director General de Seguridad, en telegrama a mi Autoridad dirigido, me encarece la necesidad de que se cumplimenten las disposiciones vigentes en materia de entrada y residencia de extranjeros en el Reino, obligando a los residentes en la provincia a cumplir lo determinado en aquéllas respecto a matrícula, inscripción en Consulados respectivos y en el Registro de este Gobierno, formándose escrupulosamente el censo de extranjería con cuantos datos sean precisos para conocer en todo momento el lugar, residencia y objeto que a cada uno obliga a permanecer

en España, y sometiendo a las oportunas sanciones a los que infringieren la disposición vigente sobre el particular.

Decidido a que con toda exactitud sean cumplidas dichas disposiciones, así como a aplicar con todo rigor a los contraventores las sanciones en ellas consignadas, para que por nadie pueda alegarse ignorancia de las mismas y en su desconocimiento se apoyen para infringirlas, a continuación se publican las vigentes en la materia.

Como los encargados más especialmente de hacerlas cumplir fuera de la capital son los Sres. Alcaldes, a ellos singularmente me dirijo, para que sin excusas ni pretexto alguno las cumplan y hagan cumplir en toda su extensión y con todo rigor, no dándome lugar, como así lo espero de su reconocido celo, a exigirles las responsabilidades en que incurrieren por su lenidad, o cualquier otra forma de incumplimiento.

Igual encarecimiento hago a cuantas Autoridades, dependientes de la mía, estén llamadas a intervenir en lo que preceptúan esas disposiciones.

Zaragoza, 13 de abril de 1921.

El Gobernador,
 CONDE DE COELLO

DISPOSICIONES VIGENTES EN LA MATERIA

Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

Artículo 1.º Son extranjeros:

Primero. Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

Segundo. Los hijos de padres extranjeros y madre española, nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

Tercero. Los que han nacido en territorio español, de padres extranjeros o de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamación.

Cuarto. Los que han nacido fuera del territorio de España, de padres que han perdido la nacionalidad española.

Quinto. La mujer española que contrae matrimonio con extranjero. Como parte de los dominios españoles se considera los buques nacionales sin distinción alguna.

Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza o ganado vecindad con arreglo a las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.º Todos los demás que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza ni ganado vecindad, son extranjeros domiciliados o transeuntes.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados para los efectos legales, a aquéllos que se hallen establecidos con casa abierta o residencia fija o prolongada por tres años, y bienes propios o industria y modo de vivir conocidos en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el Reino del modo que expresa el artículo anterior.

Art. 6.º Para ingresar en territorio español, deberá todo extranjero presentar, en el primer puerto o pueblo fronterizo adonde llegue, el pasaporte visado por el agente del Gobierno español a quien corresponda. La autoridad local refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 8.º El extranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se llevarán y formarán matrículas o registros en que se asienten los nombres y las circunstancias de los extranjeros que residieren o vinieren a residir en el Reino, con separación de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10. En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidas en España, se formarán y llevarán igualmente matrículas y registros de los súbditos de la nación respectiva.

Art. 12. No tendrán derecho a ser considerados como extranjeros, en ningún concepto

legal, aquéllos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes o domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias o de los Consulados respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase transeunte a domiciliado.

Art. 14. Cuando algún extranjero llegue a un punto o pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las Autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vago o busca auxilio contra los procedimientos de sus jueces naturales. El Gobierno, con este conocimiento y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo con los Ministerios de Estado y Gobernación, determinará la expulsión del extranjero, designará el punto de su residencia o dispondrá lo que juzgue más conveniente.

Art. 16. El extranjero que desobedezca la orden para su expulsión del Reino quedará sujeto a la pena designada en el art. 285 del Código, considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público la orden de la expulsión, sin perjuicio de que ésta se lleve a efecto después de ejecutada la pena.

Art. 17. Todos los extranjeros, así avencidados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España y transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose a las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como a los reglamentos de puertos y policía.

Art. 29. Los extranjeros domiciliados y transeuntes, están sujetos a la ley de España y a los Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España o fuera de España, siempre que sean a favor de súbditos españoles.

Nota: El Real decreto del que van preinsertos aquellos artículos referentes a los extranjeros, puede y debe considerarse como legislación supletoria, por haberse dictado con posterioridad, en 12 de marzo de 1917, otro en que se reúnen y amplían las disposiciones en aquél consignadas.

Real decreto de 12 de marzo de 1917.

(Artículos del mismo, referentes a la entrada y residencia de extranjeros en el Reino).

Artículo 1.º Desde el primero de abril próximo los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente.

Art. 2.º Los pasaportes habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de

las naciones de que sean súbditos los extranjeros, o por los Representantes diplomáticos o consulares de su país respectivo acreditados en la Nación de donde vinieren, y contendrán precisamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de su nacimiento, mencionando si la nacionalidad que poseen es de naturaleza o adquirida, y en este caso expresando la fecha de la adquisición y la nacionalidad anterior.

Los documentos serán visados necesariamente por el Cónsul español de carrera acreditado en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que expida el pasaporte, o por el Consulado general de España, o la Embajada o Legación de Su Majestad en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado cuál sea el objeto del viaje a España.

Sólo en los países en que no resida ningún Agente diplomático ni consular de carrera podrán visar los pasaportes a que se refiere este artículo los Agentes consulares honorarios.

Los dichos funcionarios nacionales son los competentes para expedir los pasaportes de que deberán proveerse los españoles para regresar a la Patria, y en ellos se consignará el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento del interesado y el de su residencia habitual en el extranjero o en España, las señas personales del mismo, su fotografía sellada en su mitad y su firma.

Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza u origen, y si hubiera sido obtenida por vecindad, la fecha de la adquisición en la inscripción en el Registro Civil, consignando también si durante su residencia en el extranjero fué o no inscrito en el Registro consular, y cuál sea la causa o el objeto de su vuelta o viaje a España.

Art. 3.º Todos los súbditos mencionados, extranjeros y nacionales, de ambos sexos, mayores de catorce años, deberán presentar el pasaporte dicho a las Autoridades o a sus Agentes de la frontera y de los puertos, si se lo exigieren. Los presentarán también en la Dirección general de Seguridad, en Madrid, en el Gobierno civil en las capitales de provincia o en las Alcaldías de los pueblos donde fueran a residir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada; y la Dirección general, los Gobernadores o los Alcaldes visarán el documento, haciendo constar tan sólo el día de su presentación, anotándolo en el Registro de extranjeros, con expresión del domicilio del interesado, quien, si se trasladare a otra población, deberá hacer visar también el pasaporte, dentro del plazo precitado, en el Gobierno o Alcaldía del punto a donde fuere. De toda anotación en el Registro y del visado de los pasaportes deberá remitirse copia bastante a la Dirección general de Seguridad.

Art. 4.º No se permitirá la entrada en territorio español a los que carecieren de pasaporte o que lo presentaren sin los requisitos señalados en el número anterior, y en tales casos se-

rán obligados a repasar la frontera de donde procedieren, o no se les consentirá desembarcar de los buques extranjeros o nacionales que los conduzcan.

Los extranjeros que al entrar en el Reino alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos o responsables de delito no sometido a extradición, y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, serán inscritos, desde luego, y sin perjuicio de comprobar sus asertos.

Si carecieren de recursos, podrán ser obligados a la prestación personal, y sin permitirles ausentarse quedarán sometidos a la vigilancia de las Autoridades, a las cuales estarán también afectos, mientras se comprueba su identidad, los españoles que al regresar al Reino no presentaran documentos.

Art. 5.º Los extranjeros o nacionales comprendidos en los anteriores preceptos que contraviniendo lo prevenido en los mismos se introdujeran en territorio español desde el 1.º de abril próximo, serán detenidos, y después de pagar la multa que se les impusiere o cumplir el arresto supletorio, se procederá a la expulsión de los primeros por el punto de donde procedieren, si entraron por tierra, y a costa del armador o consignatario del buque que lo condujo si vinieron por mar. Los reincidentes serán sometidos a los Tribunales como culpables del delito de desobediencia, y extinguida que fuere la pena, se procederá a la expulsión de los extranjeros.

Art. 6.º Los extranjeros que se encuentren actualmente en territorio español como transeúntes, si carecieran de pasaporte, deberán proveerse, antes del día 8 de abril próximo, de uno expedido por los Cónsules de sus respectivas naciones con los requisitos determinados en el artículo 2.º, documento que habrán de presentar para su registro dentro de los ocho días siguientes al de su fecha en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles en las demás capitales, y en las Alcaldías en los pueblos. En esas Oficinas se visarán los pasaportes, registrando el domicilio accidental del extranjero y previniéndole que está en el deber de llenar igual requisito en el punto a que se trasladare dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada.

Los extranjeros que residieren en territorio español con casa abierta y ocupación conocida, que estuviesen inscritos en los Registros de sus Consulados y de los Gobiernos civiles, deberán renovar la inscripción en el plazo de treinta días, a contar del 1.º de abril próximo, en el Gobierno civil donde ella conste, expidiéndosele el documento que lo acredite, y si no obrara por no haberla solicitado antes, deberán presentar pasaporte con los requisitos indicados en el artículo 2.º, expedido por el Consulado respectivo, procediéndose en su vista a la inscripción y visado del mismo.

Los prófugos, desertores y refugiados políticos extranjeros, y aun los responsables de delitos no sometidos a extradición a quienes ampa-

re el derecho de asilo, que se encuentren actualmente en territorio español y que por aquellas circunstancias no pudiesen proveerse de pasaporte en los Consulados de sus países, deberán inscribirse en el plazo de ocho días, desde la publicación de este Decreto, en la Dirección general de Seguridad, en Madrid, en los Gobiernos civiles, en las capitales, en las Alcaldías en los pueblos. Dichas Autoridades, con vista de los documentos que presenten o informaciones que practiquen, les expedirán una cédula de inscripción que contendrá el texto del artículo 8.º del Código civil, el nombre, apellidos, procedencia y última residencia de los interesados, con sus señas personales, fotografías e impresiones digitales, las cuales, en los pueblos, se harán en los puestos de la Guardia civil. De toda inscripción que se hiciera con arreglo a lo preceptuado en este artículo, se remitirá copia a la Dirección general de Seguridad.

Art. 7.º Los extranjeros refugiados e internados en territorio español, sean militares o paisanos que se hallen bajo la salvaguardia de las Autoridades españolas, en el plazo de ocho días, siguientes a la publicación de este Decreto, serán provistos asimismo, de pasaporte militar o de cédula de inscripción que expresará tales condiciones de los extranjeros y el punto obligado de su residencia, y consignarán los nombres, apellidos, señas, fotografía, firma e impresiones y fórmulas digitales de los interesados, cuyos documentos deberán llevar consigo siempre y exhibirán a la Autoridad o sus Agentes que se los reclamaren, los cuales procederán a detenerles, en otro caso, y ponerles a disposición del Gobernador civil o del Jefe militar encargado de su vigilancia o custodia.

Art. 8.º Los extranjeros vagabundos e indigentes que carecieren de todo recurso, serán presentados a los Cónsules de sus respectivos países; y si éstos no les reconocieren como tales nacionales suyos o se negaren a facilitarles lo necesario para su sustento y no pudiesen ser expulsados desde luego, serán sometidos a la prestación personal en el lugar donde residieren, a cambio de su sustento y albergue, que, con tales condiciones deberán suministrarse los Alcaldes respectivos, inscribiéndoles en la forma prescrita en el artículo 6.º

Dichos extranjeros serán prevenidos de que no deberán ausentarse del lugar en que se hallen, sin permiso de la Autoridad, que podrá otorgarlo avisando a la del punto de destino; pero si lo negare o sin obtenerlo marcharen aquéllos, serán detenidos y cumplirán el arresto supletorio en defecto del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de obligarles a la prestación personal, de entregar a los Tribunales a los reincidentes y de proceder a su expulsión tan pronto como sea posible realizarla.

Art. 9.º Los súbditos portugueses que pretendan salir por los puertos del territorio español, deberán presentar, además de pasaporte o cédula de inscripción, el documento que determina la Real orden de 14 de enero de 1897, ex-

ceptuados tan sólo los refugiados políticos que acrediten serlo.

Art. 10. Los dueños de hoteles, fondas, posadas, casas de viajeros, de huéspedes y de prostitución, estarán obligados a exigir a los extranjeros que hospedaren o albergaren, aunque sea por una noche, que consignen si poseen o no pasaporte, reseñando éste, y lo harán constar en el Registro y en el parte que deben dirigir diariamente a las oficinas de Vigilancia, y que será especial para los extranjeros.

Los propietarios o Gerentes de Establecimientos públicos, mercantiles, fabriles e industriales no deberán admitir a su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte o cédula que acredite hallarse inscrito en la Dirección General de Seguridad, en el Gobierno civil, o en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia además, con la denuncia al Juzgado como culpables de desobediencia.

Art. 11. Todos los súbditos extranjeros y nacionales a quienes comprenden las prescripciones del presente Decreto que las infringieren, incurrirán en las sanciones del artículo 22 de la ley Provincial, que será aplicada en el máximo a los reincidentes, sin perjuicio de someterlos a los Tribunales y de proceder después a la expulsión de los primeros, según los casos.

Art. 12. Quedan exceptuados de los preceptos anteriores los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los servidores que moren en los edificios de las Embajadas o Legaciones que sean naturales de las Naciones respectivas, y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá a todos un documento especial acreditativo, que será visado por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 13. Las Autoridades y sus Agentes, los individuos de la Policía judicial y los Jefes y Oficiales del Ejército o de la Marina y sus asimilados, podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto a cualquier extranjero, debiendo proceder a su detención si éste no los presentara.

Artículo último. Se derogan cuantos preceptos se opongan al contenido del presente Decreto.

Núm. 1.385.

Nota-anuncio.

D. Manuel Chalbaud y Errazquín, vecino de Deusto (Bilbao), en nombre y representación de la Sociedad anónima Unión Española de Explosivos, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Francisco Guinea, mediante el cual solicita la concesión del aprovechamiento de 7.000 litros por segundo de tiempo de agua del Jalón, en término municipal de Calatayud, con destino a usos industriales,

después de segregarse el agua necesaria para regar los terrenos que a ello tienen derecho actualmente.

La presa se situará en un punto del río, situado 400 metros aguas arriba del azud de Campiel, arrancando de su estribo izquierdo el canal de conducción que se desarrollará por la margen izquierda del río, en terrenos de labor, siguiendo después paralelamente a la de Campiel, por encima de la misma, para desaguar, pasando por la central, a 150 metros aguas abajo de la referida presa después de un corrido de 643 metros próximamente.

Se solicita la declaración de utilidad pública de las obras, a los efectos de la imposición de servidumbre de estribo, de presa y acueducto, y la concesión de los terrenos de dominio público ocupados por las obras proyectadas.

No se acompaña la relación de los propietarios a quienes puedan afectar las servidumbres aludidas.

En competencia con la petición anterior y durante el plazo reglamentario, se han presentado las siguientes:

D. Alberto Tiebau, en nombre y representación de la «Sociedad general de Industria y Comercio», domiciliada en Bilbao, mediante proyecto que suscribe el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Teófilo Mancebo, solicita la concesión de 25.000 litros por segundo de tiempo, o los que lleve el río cuando sea menor su caudal, de agua del Jalón, con destino a usos industriales.

Las obras que comprende este proyecto son: la presa situada a 1.050 metros aguas abajo de la de Huérmeda, en terreno municipal de Calatayud; la toma de aguas practicada en el muro oblicuo a la presa que arranca del estribo derecho de ésta, de donde parte el caudal que, siguiendo por la ladera derecha del río y con un recorrido de 5.314 metros, termina en un depósito del cual parten las tuberías de carga, de 65 metros próximamente de longitud, que conducen el agua al edificio central en donde se devuelve el agua al río, en un punto situado a unos 50 metros aguas arriba del azud de Embid de la Ribera.

Afectan las obras a los términos municipales de Calatayud y Embid de la Ribera.

Se solicita la concesión de los terrenos de dominio público ocupados por las obras proyectadas, la declaración de utilidad pública de las obras a los efectos de la imposición de servidumbres de estribo de presa y acueducto y los beneficios de la ley de Protección a las industrias de 2 de marzo de 1917, respecto a los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas y a los aprovechamientos existentes o concedidos a los que la petición pueda afectar, siendo el principal el de D. Antonio González Echarte.

No se acompaña relación de propietarios a quienes afectan las servidumbres de estribo de presa y acueducto.

D. Eduardo García Zabala, vecino de Bilbao, mediante proyecto que suscribe el Ingeniero de

Caminos, Canales y Puertos, D. Ignacio de Roa-taeche, solicita la concesión de 20.000 litros por segundo de tiempo o los que lleve el río Jalón cuando sea menor su caudal con destino a usos industriales.

Las obras proyectadas radicantes en términos de Calatayud y Embid, comprenden: la presa de derivación, normal al eje del río y situada a 1.050 metros aguas abajo de la de Huérmeda, la toma de aguas practicada en el muro oblicuo a la presa que arranca del estribo derecho de la misma; el caudal de conducción, que a partir de la toma se va desarrollando por la ladera del río en terrenos de labor, sigue en túnel para volver a buscar la ladera corriendo un tramo paralelamente a una de las acequias derivadas de la presa de Campiel y entrando en túnel sale del término de Calatayud al de Embid viniéndose otra vez al curso del río, volviendo a separarse para seguir en túnel casi paralelamente al kilómetro 253 del ferrocarril de Madrid a Zaragoza y Alicante, volviendo a seguir el curso del río hasta su terminación el depósito de extremidad del que arrancan, después de un recorrido de 5.314 metros, las tuberías de carga, en número de ocho, que llevan el agua a las turbinas situadas en la central, que deberá construirse en terrenos de D. Saturnino Gasca, vecino de Embid de la Ribera; verificándose por último el desagüe a unos 50 metros próximamente del azud de Embid de la Ribera.

Se solicita la concesión de terreno de dominio público ocupados por las obras proyectadas; la declaración de utilidad pública de las obras a los efectos de la expropiación forzosa con objeto de la imposición de las servidumbres de estribo de presa y acueducto.

No se acompaña relación de propietarios a quienes afectan las servidumbres de estribo de presa y acueducto.

D. Luis V. López Puyoles, vecino de esta ciudad, mediante proyecto que suscribe el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Antonio Colón, solicita el aprovechamiento de 15.000 litros por segundo de tiempo del río Jalón, con destino a usos industriales, en término municipal de Calatayud y Embid de la Ribera.

Comprende el proyecto la construcción de una presa, inmediatamente aguas abajo de la del regadío de Campiel; toma de aguas, compuesto de cuatro vanos, del que arranca el canal de conducción, a cielo abierto, por la ladera derecha, internándose en túnel para salir a cielo abierto hacia el barranco de la Enguiladora continúe viniéndose al curso del río y vuelva a penetrar en túnel en la proximidad del barranco de Valdorniz, terminando, en estas condiciones, en el depósito partidario, después de un recorrido de 2.393 metros. Del depósito arrancan las tuberías de carga de 39 metros de longitud, que terminan en la central, de donde se desagua al río en un punto situado a unos 850 metros próximamente de la presa denominada de Forcén.

Se solicita la imposición de servidumbres,

previa declaración de utilidad pública de las obras, concesión de terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras y la concesión de los beneficios consignados en la ley de 2 marzo de 1917 y de cuantas disposiciones legales o reglamentarias tiendan al mismo fin, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos que ocupe la casa de máquinas y puedan quedar inundadas con el remanso provocado por la presa de derivación.

No se acompaña relación de los propietarios a quienes afectan las servidumbres que tratan de imponerse.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL a los efectos del art. 13 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, a cuyo efecto se concede un plazo de treinta días para presentación de reclamaciones en consecuencia de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, estando expuesto el proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras Públicas (calle de Santa Cruz, núm. 19), durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 14 de abril de 1921.

El Gobernador,
CONDE DE COELLO

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.367.

CUERPO DE TELEGRAFOS

Sección de Zaragoza.

Autorizada esta Sección por la Dirección general de Correos y Telégrafos para anunciar concurso de propietarios para arriendo de locales con destino a la Estación telegráfica de Tarazona, se hace público que se admitirán proposiciones para dicho arriendo, por término de diez días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El precio de arriendo será el de mil trescientas pesetas anuales como máximo, y el arriendo deberá hacerse por un tiempo mínimo de cinco años, prorrogable por la tática.

Las proposiciones, extendidas en papel de sello correspondiente y acompañadas del croquis del edificio propuesto, deberán presentarse en las oficinas de esta Sección o en las de la estación de Tarazona.

Los gastos de este anuncio, así como los inherentes a la formalización del contrato, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza, 11 de abril de 1921. — El Jefe de la Sección, Francisco Vicente

SECCIÓN SEXTA

Núm. 1.361.

Alarba.

Por el presente, se hace saber a todos los vecinos y hacendados forasteros, que por espacio de quince días, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento declaración jurada de cuantas rentas, haberes y utilidades perciban dentro de este término municipal, de cualquier clase que sean, al objeto de que sean conocidas por la comisión de evaluación que ha de formar el re-

partimiento general para el año 1921-22; en la inteligencia de que al no verificarlo, se entenderá hallarse conformes con la evaluación que se les practique y sin derecho a reclamación alguna.

Alarba, 9 de abril de 1921.— El Alcalde, Félix Barra.

Núm. 1.355.

Se halla vacante la plaza de herrero de este pueblo; dotación, la que se convenga con el vecindario.

Solicitudes por ocho días, contados desde la inserción.

Alarba, 31 de marzo de 1921.— El Alcalde, Félix Barra.

Núm. 1.359.

Ambel.

Para que las Comisiones de evaluación puedan conocer con exactitud la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto general, con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, necesario para cubrir el déficit del presupuesto en el año 1921-22, se requiere a todos los vecinos y forasteros de ese término, para que en el plazo de quince días, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento declaración jurada de todas las utilidades de cualquier clase que obtengan en dicho término; advirtiéndoles que el que no lo verifique perderá el derecho a reclamar por las que se le asignen con los datos que puedan suministrarse las Comisiones.

Ambel, 9 de abril de 1921.— El Alcalde, José Berna.

Núm. 1.354.

Aranda de Moncayo.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en atención a no haber comparecido al acto del sorteo, clasificación y declaración de soldados, a pesar de haber sido citado en forma legal, acordó declarar prófugo para todos los efectos legales al mozo núm. 11 del reemplazo actual Ernesto Ruiz Tegedo, hijo de Mariano y de Jovita.

Y en su virtud, por el presente se le cita, llama y emplaza, para que el día 22 del actual y hora de las nueve de su mañana, se presente ante la Excm. Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia, en evitación de mayores responsabilidades.

Al mismo tiempo ruego a todas las Autoridades, procedan a la busca y captura del referido mozo, poniéndolo a disposición de la Excm. Comisión Mixta, caso de ser habido.

Aranda de Moncayo, 8 de abril de 1921.— El Alcalde, Gregorio Revuelto.— José Rodríguez, Secretario.

Núm. 1.358.

Asín.

Por el presente se hace saber a todos los vecinos y hacendados forasteros, que durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las declaraciones juradas de cuantas rentas, haberes y utilidades perciban en este término municipal, al objeto de que las Comisiones de evaluación puedan proceder a la asignación de las respectivas utilidades para la formación del repartimiento general para el año de 1921-22, en la forma dispuesta por el Real decreto de 11 de septiembre de 1918; en la inteligencia de que, cuantos no lo verifiquen, perderán todo derecho a reclamación por la cuota que se les asigne, considerándolos conformes con las utilidades impuestas por la Junta general de repartos, con arreglo a las antecedentes que obran en poder de la misma.

Asín, 6 de abril de 1921.— El Alcalde, Fructuoso Arbués.

Núm. 1.402.

Alfajarín.

Se halla de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por espacio de ocho días, para su examen y reclamación, el repartimiento formado por la Junta local de plagas del campo para el año actual para la extinción de la langosta, según autoriza la ley de 28 de mayo de 1908.

Alfajarín, 11 de abril de 1921.—El Alcalde, Bernardo Jiménez.

Núm. 1.374.

Bardallur.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año económico de 1920-21, se hallan de manifiesto al público, en la secretaría del mismo, por término de quince días hábiles.

Bardallur, 11 de abril de 1921.—El Alcalde, José María Lázaro.

Núm. 1.372.

Castejón de las Armas.

En los días 18 y 19 del mes actual, de ocho a catorce, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad, la recaudación del cuarto trimestre del repartimiento general del año económico último finado, en su primer período voluntario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castejón de las Armas, 11 de abril de 1921.—El Alcalde, Manuel Mateo.

Núm. 1.363.

Cimballa.

Durante el plazo reglamentario, se halla expuesta al público, la lista cobratoria de edificios y solares para el año de 1921.

Cimballa, 6 de abril de 1921.—El Alcalde, Juan Benedit.

Núm. 1.373.

Langa del Castillo.

Todo vecino y hacendado forastero, presentará en la secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del actual, declaración jurada de las utilidades que tenga en esta localidad, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para formar el repartimiento general del actual ejercicio advirtiéndose que respeto del que no lo verifique se considerará conforme con los datos obrantes en el archivo municipal, sin derecho a reclamar contra la evaluación que se haga.

Langa del Castillo, 9 de abril de 1921.—El Alcalde, José Lavilla.

Núm. 1.370.

Lecifena.

El día 17 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Alcaldía el arriendo en pública subasta de los derechos del macelo para el actual año económico de 1921-22, comprendido desde el día 1 del corriente mes a 31 de marzo de 1922, con sujeción al pliego de condiciones obrante en la secretaría del Ayuntamiento.

Lecifena, 9 de abril de 1921.—El Alcalde, Francisco Alonso.

Núm. 1.356.

Pintano.

Por el tiempo reglamentario y a los efectos de reclamación, se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario formado para el año 1921-22.

Pintano, 7 de abril de 1921.—El Alcalde, Matías Jiménez.

Núm. 1.375.

Rueda de Jalón.

Declarados prófugos para los efectos legales los mozos números 7 y 8 Ciriaco Gracia González y Marcelino Julián González y González, respectivamente, se les notifica por el presente anuncio dicha resolución, a la vez que se les cita para su comparecencia ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia para el día 7 de mayo próximo, a las nueve de su mañana, por si tienen que exponer alguna alegación o reclamación.

Rueda de Jalón, 9 de abril de 1921.—El Alcalde, Juan Centol.

Núm. 1.393.

Samper del Salz.

Para que las Comisiones puedan conocer la riqueza que ha de servir de base para formar el repartimiento general, en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año 1921-22, se requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, para que en el término de quince días presenten en la secretaría de este Ayuntamiento declaraciones juradas de todas las utilidades que durante el año obtengan, cualquiera que sea su naturaleza; advirtiéndose que de no presentarse por los interesados dichas declaraciones en el plazo fijado, se llevará a efecto dicha operación, conforme con los datos que obran en esta oficina, perdiendo el contribuyente todo derecho a reclamación contra la base que se le asigne.

Samper del Salz, a 11 de abril de 1921.—El Alcalde, Benigno Borao.

Núm. 1.392.

Torralba de Ribota.

Por espacio de quince días contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, se hallará expuesto al público, al objeto de oír reclamaciones, el presupuesto ordinario de este Municipio formado para el actual año de 1921-22.

Torralba de Ribota, 11 de abril de 1921.—El Alcalde, Santos Ibáñez.

Núm. 1.394.

Vellilla de Ebro.

Formadas las liquidaciones con sus relaciones de acreedores y deudores afectos al año 1920-21 y presupuesto refundido para el ejercicio de 1921-22, así como también el presupuesto extraordinario para cubrir el déficit resultante en la relación de deudores comparada con la de acreedores de las antedichas liquidaciones, se hallan de manifiesto ambos documentos, en la secretaría del Ayuntamiento, por tiempo de cinco y quince días, respectivamente, al objeto de oír reclamaciones.

Vellilla de Ebro, 12 de abril de 1921.—El Alcalde, P. O., Julio Galán.

Núm. 1.357.

Villarreal del Huerva.

Por término de quince días, estarán de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes, al objeto de oír reclamaciones:

Relación de deudores al municipio en 1921.

Relación de acreedores al mismo.

Liquidación del presupuesto de 1920-21; y

Presupuesto refundido para 1921-22.

Villarreal del Huerva, 8 de abril de 1921.—El Alcalde, P. O., Miguel Barriga.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.376.

IMPELLITIERI, Federico; viajante de la casa Tallada y Llofrín, de Barcelona, calle de Balmes, número veintitres, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para declarar en sumario sobre cochecho.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 68 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 1.377.

ASIN, Luis; y

CASASÚS, Modesto; individuos del Sindicato único del ramo de construcción; domiciliados últimamente en Zaragoza; procesados por asociación ilícita; comparecerán, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para prestar indagatoria y constituirles en prisión provisional.

PARTE NO OFICIAL

Minas y Ferrocarril de Utrillas.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, ha acordado convocar a los señores accionistas de la misma para la celebración de la Junta general ordinaria preceptuada por el Estatuto social, la que tendrá lugar el día 30 del corriente, a las cuatro de la tarde, en el domicilio de la Empresa.

Será objeto de esta reunión el examen y aprobación, en su caso, de la Memoria; balance y cuentas, redactados por el Consejo de Administración.

Para tener derecho de asistencia a esta reunión, así como para tenerlo al examen de las cuentas y justificantes de las mismas, que estarán de manifiesto en el domicilio social, desde el 18 al 22 del corriente, durante las horas de oficina, deberán depositarse las acciones o los resguardos de depósito de acciones en el Banco de Crédito de Zaragoza, durante los días del 16 al 22 del corriente y en las horas de despacho de dicho Establecimiento, de cuya entrega se extenderá el correspondiente recibo.

Zaragoza, 15 de abril de 1921. — El Secretario del Consejo de Administración, Manuel Gómez Arroyo.

Imprenta del Hospicio.

Núm. 1.388.

Compañía de los caminos de Hierro del Norte de España.

Por no presentarse sus consignatarios a recogerlas y en virtud de lo que se dispone en las Reales órdenes de 9 y 11 de mayo de 1917, del Ministerio de Fomento, se anuncia la venta en pública subasta de las expediciones siguientes:

Número de las expediciones.	PROCEDENCIA	Número de bultos.	MERCANCIAS	Peso.	Fecha de expedición.	Fecha de llegada.	REMITENTE	CONSIGNATARIO
2.252	Sabiñánigo ...	1	v/ madera	14.000	17- 7-20	25- 7-20	Montolva.....	Clavero.
805	Mieres.....	1	v/ carbón cok.....	8.900	24- 2-21	1- 3-21	Mollada.....	Collado.
898	Gallur.....	1	v/ madera.....	6.000	3- 3-21	5- 3-21	Navarro.....	Sancho.
1.586	Sabiñánigo ..	1	v/ madera.....	9.260	16- 3-21	17- 3-21	M. Grasa	Hualde.
214	Orna de Gállego.....	200	Palos madera....	9.200	16- 3-21	19- 3-21	Grasa	Hualde.
31	Jaca.....	3	s/c cemento.....	150	3- 1-20	8- 1-20	Rey.....	Rey.
21	Santesteban ..	1	Envases	12	3- 2-20	12- 2-20	Capitán	Capitán.
6.309	Valladolid ...	1	Muestrarios.....	10	9- 2-20	17- 2-20	Lascasas	Lascasas.
506	Marcilla (Navarra)	1	Latas vacías	20	12- 2-20	15- 2-20	Perico.....	Colón.
406	Binéfar.....	1	Latas vacías	12	13- 2-20	15- 2-20	Calañés	El mismo.
691	El Ferrol.....	1	Calzado	41	17- 2-20	30- 2-20	Marraco.....	Joven.
3.632	Pamplona.....	1	Envases	35	22- 2-20	26- 2-20	Quilez.....	Colón.
1.116	Jaca.....	1	Sardinias.....	50	24- 2-20	30- 2-20	Alpina.....	Alastruey.
1.025	Tafalla.....	1	Envases	35	24- 2-20	23- 2-20	Ladrón.....	Colón.
674	Vich.....	1	Manteca.....	60	8-10-20	16-10-20	Navarrete.....	Bescós.
675	Vich.....	1	Manteca.....	60	8-10-20	16-10-20	Navarrete.....	El mismo.

La que se efectuará el jueves 21 del actual, a las diez, en las oficinas del señor Jefe de Estación del Arrabal. Zaragoza, 10 de abril de 1921.— El Jefe de Estación principal, Segura.

IMPRESA DEL HOSPICIO